

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
Panel IX

SUSANA RODRÍGUEZ FERRER  
Apelante

v.

SEAN TYLER STEINHOFF  
Apelado

KLAN202100280

*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia  
Sala de Arecibo

Caso Núm.  
AR2020RF00676

Sobre:  
Custodia

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, el Juez Adames Soto y la Jueza Reyes Berríos

Adames Soto, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de julio de 2021.

Comparece la señora Susana Rodríguez Ferrer (apelante o señora Rodríguez) mediante escrito de apelación, solicitando que revoquemos una Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo (TPI), el 29 de enero de 2021. Mediante su dictamen el foro primario desestimó la demanda de custodia presentada por la señora Rodríguez contra el señor Sean Tyler Steinhoff (apelado o señor Steinhoff), por falta de jurisdicción sobre la materia.

La señora Rodríguez sostiene ante nosotros que el tribunal *a quo* incidió al desestimar la demanda presentada bajo el fundamento mencionado. Frente a una controversia que nos requiere sopesar un conflicto interjurisdiccional, la parte apelante arguye que el foro local fue el primero en asumir jurisdicción sobre el menor cuya custodia procura, antes que un tribunal en Missouri lo hiciera. Por lo cual, conforme al Parental Kidnapping Prevention Act, 28 USC sec. 1738<sup>a</sup>, es el foro local

quien conserva jurisdicción para disponer sobre dicho tema. Tiene razón, corresponde revocar la sentencia apelada.

### **I. Resumen del tracto procesal**

El 1 de octubre de 2020, la señora Rodríguez presentó una demanda contra el señor Steinhoff en el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Puerto Rico, en la cual solicitó la custodia permanente de su nieto menor de edad, N.B.L.S (el menor). Alegó ser la madre de Mallory Christine Hobdy (señora Hobdy), quien, según surge del expediente, era la madre del menor, y falleció el 10 de abril de 2020. Es decir, la señora Rodríguez adujo ser la abuela materna del menor. En síntesis, la apelante aseveró que el menor nació el 17 de abril de 2011 en St. Louis City en Missouri, Estados Unidos. Agregó que, según surge del certificado de nacimiento del menor, **este no fue reconocido por su presunto padre biológico**, sino que fue nombrado con el apellido Steinhoff como su segundo apellido.

Además, sostuvo que su hija, la señora Hobdy, se mantuvo residiendo en Islas Virgenes durante aproximadamente cuatro años, y finalmente, en el 2019, se trasladó a la ciudad de Medellín en Colombia, en donde residió por alrededor de 10 meses, junto con sus dos hijos, incluyendo el menor. No obstante, indicó que desde la pandemia por el Covid-19 la señora Hobdy se quedó sin trabajo en Colombia, por lo cual se trasladó a Puerto Rico el 20 de marzo de 2020, con la intención de residir aquí junto con sus dos hijos. Como explicado, la hija de la apelante falleció el 10 de abril de 2020, por lo que esta se quedó a cargo de sus hijos, (el menor inclusive), y, por consiguiente, inició los trámites pertinentes en las distintas dependencias del gobierno y entidades de salud en Puerto Rico, con la intención de brindarle las ayudas necesarias a sus nietos.

Entre tales trámites, el 15 de mayo de 2020 presentó en el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico, Sala de Arecibo, un procedimiento judicial Ex Parte, en el cual solicitó la custodia de emergencia del menor (y de su hermana). Alegó que, **toda vez que el menor se había quedado huérfano de madre y no tenía filiación paterna determinada**, la ley le facultaba, como abuela materna del menor, a solicitar su custodia. En atención a la referida solicitud, **el 20 de mayo de 2020, el TPI concedió la custodia provisional del menor a la señora Rodríguez.**

En una fecha posterior, **el señor Steinhoff se comunicó con la apelante** solicitando realizarle prueba de paternidad al menor. En consecuencia, el 23 de junio de 2020, se le realizó la prueba de ADN, resultando positivo, por tanto, estableciendo la relación genética de paternidad entre el señor Steinhoff y el menor.

A raíz de lo anterior, el 13 de julio de 2020, el señor Steinhoff entabló acción judicial sobre custodia y paternidad **en el Circuit Court of St. Charles County State of Missouri contra la señora Hobdy**. En efecto, la corte de Missouri dictó sentencia el 16 de julio de 2020, determinando que el apelado era el padre biológico del menor y, por tanto, **adjudicando la custodia física y legal del menor al señor Steinhoff**. Visto lo cual, el apelado presentó petición de *Exequatur* ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, para reconocimiento y convalidación de la referida Sentencia.

En respuesta, el 9 de septiembre de 2020, el TPI emitió una sentencia en la cual declaró Ha lugar la petición de *Exequatur*, convalidando así la Sentencia de Missouri. En consonancia, dicho foro primario también emitió una orden de entrega inmediata de custodia del menor, dirigida a la señora Rodríguez, so pena de desacato. Sin embargo, a raíz del diligenciamiento de dicha orden, el 23 de septiembre de 2020,

la apelante presentó moción de relevo de sentencia en la cual alegó que, **siendo la jurisdicción de Puerto Rico quien inicialmente asumió jurisdicción sobre el menor, a través del decreto de custodia provisional emitido, este era quien mantenía jurisdicción continua para atender los asuntos relacionados al menor.** De igual forma, adujo que por el menor haber continuado residiendo en Puerto Rico desde el fallecimiento de su madre, constituía este su estado de residencia, por tanto, el foro con jurisdicción.

Sin haberse dilucidado aún la solicitud de relevo de sentencia aludida, la apelante presentó, el 1 de octubre de 2020, la demanda cuyas alegaciones precisamos al inicio de este tracto procesal, solicitando la custodia del menor. Se debe añadir que, en la referida demanda, la apelante discutió con amplitud las razones por las cuales juzgaba que el foro local era el que conservaba jurisdicción sobre los asuntos atinentes al menor, en lugar de la corte en Missouri.

No obstante, el TPI dictó la sentencia apelada, desestimando la demanda por falta de jurisdicción. Al así decidir, razonó que el foro primario en Puerto Rico que concedió la custodia provisional del menor no hizo una determinación específica sobre jurisdicción sobre este, como tampoco surgía el cumplimiento con el término de seis meses de residencia que exige la PKPA para que un foro adquiriera jurisdicción sobre la persona del menor.

Inconforme, la apelante presentó oportuna moción de reconsideración.<sup>1</sup> Sostuvo que, una vez emitida la sentencia por el TPI en Puerto Rico el 20 de mayo de 2020, concediéndole la custodia provisional, dicho foro mantenía jurisdicción continua en los asuntos

---

<sup>1</sup> Es preciso anotar que, el 16 de abril de 2021, el TPI, Sala de San Juan, **acogió la petición de relevo de sentencia presentada por la apelante, ordenando dejar sin efecto el Exequatur antes expedido, y la orden mediante la cual se le entregaba la custodia del menor al apelado.** Consta en esta Sentencia que el apelado compareció inicialmente a dicho proceso a través de representante legal, pero, habiendo renunciado esta a continuar siendo su abogada, el apelado no acudió más al proceso.

concernientes al menor, de modo que no era conforme a derecho la desestimación de la demanda sobre custodia presentada por causa de falta de jurisdicción. No obstante, el tribunal *a quo* se reiteró en su determinación, declarando sin lugar la reconsideración presentada.

Es de la anterior determinación de la cual recurre ante nosotros la apelante, señalando la comisión de los siguientes errores por el foro primario:

*Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia de Arecibo, al desestimar la Demanda sin expedir los emplazamientos, por entender que el dictamen de custodia provisional no es suficiente para otorgar jurisdicción al Tribunal, conforme al Parental Kidnapping Prevention Act, sin que ninguna parte hubiera cuestionado la jurisdicción.*

*Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia de Arecibo, al no establecer que el Estado Residencial del menor es Puerto Rico y que por tanto existe jurisdicción continua.*

El 28 de abril de 2021 emitimos una Resolución concediéndole oportunidad a la parte apelada para presentar escrito en oposición a apelación, sin embargo, hasta la fecha no ha comparecido.<sup>2</sup> Estamos en posición de resolver, sin el beneficio de la comparecencia del apelado.

## **II. Exposición de Derecho**

Nuestro Tribunal Supremo ha sido enfático en que los casos de familia están permeados del más alto interés público y tienen, además, un carácter *sui géneris*. *Figueroa v. Del Rosario*, 147 DPR 121, 128 (1998). Inclusive, en los casos sobre custodia, los tribunales tienen el poder inherente, en su función de *parens patrie*, de velar por el mejor bienestar de los menores. *Pena v. Pena*, 152 DPR 820, 832-833 (2000); véase también, *Torres, Ex parte*, 118 DPR 469 (1987). Cónsono con lo anterior, ese mismo alto foro ha expresado que, “[e]l principio de protección a los mejores intereses y el bienestar del menor delimitan los

---

<sup>2</sup> Surge del OAT-1835-Formulario Único de Notificación del Tribunal de Apelaciones, le fue notificada el 3 de mayo de 2021 a las direcciones informadas en el expediente judicial: CR 34 #5G-102, Medellín Antioquía, Colombia 050021 y, 470 Chelsea Drive, Saint Charles, Missouri, MO 63304.

contornos del poder discrecional del tribunal...” *Ortiz v. Meléndez*, 164 DPR 16, 27 (2005).

Ahora bien, en cuanto a la jurisdicción de nuestros tribunales en materia de custodia de menores el Tribunal Supremo ha advertido que “[l]a naturaleza de los conflictos sobre la custodia y las relaciones filiales puede generar situaciones en las que varias jurisdicciones tengan contacto con el menor y sus progenitores.” *Ortega, Jr. v. Morales Ortega*, 131 DPR 783, 788 (1992), citando a R. Serrano Geyls, *Derecho de Familia de Puerto Rico y Legislación Comparada Vol. II.*, San Juan, Ed. EJC, Univ. Inter. P.R., 2002, pág. 1327. En reconocimiento de dicho fenómeno el Congreso de Estados Unidos aprobó el “Parental Kidnapping Prevention Act” (PKPA)<sup>3</sup>, con el fin de atender controversias interjurisdiccionales provocadas por el traslado interestatal de los menores para obtener decretos de custodia. Nuestro Tribunal Supremo tuvo oportunidad de expresarse ampliamente sobre los parámetros de la citada ley federal en *Collazo Dragoni v. Noceda González*, 198 DPR 476 (2017). Allí, reiteró que los objetivos principales del PKPA son: “promover la cooperación interestatal; facilitar la ejecución de los decretos de custodia de otros estados, prevenir la competencia y el conflicto interjurisdiccional **y frenar que los parientes remuevan unilateralmente a los menores para obtener decretos judiciales favorables en otros foros**”. (Énfasis nuestro) *Íd.*, citando a *Santiago v. Kabuka*, 166 DPR 526, 534 (2005).

En *Cancel Rivera v. González Ruiz*, 200 DPR 319, 330 (2018), nuestro Tribunal Supremo indicó que:

*La Parental Kidnapping Prevention Act es una ley federal promulgada en 1980 por el Congreso de Estados Unidos. Su propósito primordial es facilitar la ejecución de los decretos de los estados sobre custodia y derechos de visita, y prevenir la competencia y el conflicto interjurisdiccional. Esta ley rige expresamente en todos los estados de Estados Unidos, en los territorios y sus posesiones —incluyendo a Puerto Rico— y en el*

<sup>3</sup> 28 USCA sec. 1738A, *et seq.*

*Distrito de Columbia. Además, ocupa el campo en materia de determinaciones interestatales de custodia. Por ello, **cuando existe un conflicto interjurisdiccional respecto a decretos de custodia entre los estados, el PKPA ocupa el campo incluso sobre las leyes locales.** (Citas en original omitidas.) (Énfasis nuestro).*

En concordancia, el estatuto “Full Faith and Credit for Child Support Orders Act” (FFCCSOA), promulgado en 1994, en sus secciones 1738A y 1738B establece que los tribunales de Puerto Rico deben reconocer entera fe y crédito a los decretos sobre custodia y pensión alimenticia de otros estados o jurisdicciones, siempre que sean compatibles con estas disposiciones y que el foro original mantenga jurisdicción sobre la materia. *Cancel Rivera v. González Ruiz*, supra, a la pág. 331. **Igual deber es impuesto a los demás estados o jurisdicciones, cuando el decreto es emitido por los tribunales de Puerto Rico. Íd.**

En lo particular, el inciso (a) de la Sec. 1738A del PKAP dispone que, generalmente, la autoridad competente de cada estado<sup>4</sup> debe ejecutar las determinaciones de custodia o derechos de visita de un tribunal emisor conforme a las disposiciones del PKPA. *Íd.* Así, **si un estado tenía jurisdicción, de forma compatible con el PKPA, los demás estados deberán concederles entera fe y crédito a sus determinaciones.** (Énfasis nuestro). *Íd.*; *Collazo Dragoni v. Noceda González*, supra, a la pág. 483.

De este modo, si, primero, **un estado tiene jurisdicción conforme a la ley**, los demás estados deberán otorgarle entera fe y crédito a su dictamen. *Collazo Dragoni v. Noceda González*, 198 DPR 476, 483 (2017). Sobre el asunto jurisdiccional, en *Marrero Reyes v. García Ramírez*, 105 DPR 90, 99 (1976), se estableció que nuestros tribunales pueden atender casos de custodia en *cualquiera* de las siguientes circunstancias: “(1) cuando se posee jurisdicción *in personam* sobre [alguna de las

---

<sup>4</sup> Al definir *Estado* la ley federal expresamente extiende sus disposiciones al Estado Libre Asociado de Puerto Rico. 28 USCA sec. 1738<sup>a</sup>(b)(8).

partes]; (2) cuando el menor está domiciliado en Puerto Rico; (3) cuando el menor está físicamente presente o tiene su residencia habitual en Puerto Rico; y (4) cuando el menor es ciudadano o nacional de Puerto Rico”. Por consiguiente, ***vemos que el ordenamiento puertorriqueño es abarcador con respecto a la jurisdicción de nuestros tribunales en casos de custodia de menores. Íd.***

Del estado poseer jurisdicción sobre el menor, conforme a la ley de dicho estado, entonces se ha de examinar si el decreto resulta compatible con las condiciones establecidas del PKPA. El inciso (c) del referido estatuto dispone, 28 USCA sec. 1783A(c), que dispone lo que sigue:

(c) Una determinación de custodia o de derecho de visita hecha por un tribunal de un estado es consistente con los requisitos de esta sección solamente si:

- 1) dicho tribunal tiene jurisdicción **bajo las leyes de su estado**; y
- 2) se cumple con una de las siguientes condiciones:

(A) Ese estado (i) es el estado de residencia del menor a la fecha en que comenzaron los procedimientos, o (ii) ha sido el estado de residencia del menor seis meses antes de la fecha en que comenzaron los procedimientos y el menor se encuentra fuera del estado porque ha sido trasladado o retenido por una de las partes o por otras razones, y una de las partes aún reside en el estado que emitió el decreto;

(B) (i) surge que ningún otro estado tiene jurisdicción bajo el párrafo (A), y (ii) para el mejor bienestar del menor el tribunal de dicho estado asume jurisdicción debido a que (I) el menor y sus padres, o el menor y al menos uno de los litigantes, tiene contactos significativos con el estado, más allá de la mera presencia física en el mismo; y (II) está disponible en ese estado evidencia sustancial relativa al cuidado, protección, entrenamiento y relaciones personales presentes o futuras del menor;

(C) el menor está físicamente presente en ese estado, y (i) ha sido abandonado, o (ii) existe una emergencia que requiera su protección porque el niño, un hermano o uno de sus padres, ha recibido amenazas o ha estado expuesto a maltrato o abuso;

(D) (i) surge que no hay otro estado con jurisdicción bajo los párrafos (A), (B), (C) o (E), u otro estado ha declinado ejercer jurisdicción bajo el fundamento de que el estado cuya jurisdicción está en controversia es el foro más apropiado para determinar la custodia del menor, y (ii) es para el mejor bienestar del menor que ese tribunal asuma jurisdicción; o

(E) el tribunal tiene jurisdicción continua conforme al inciso (d) de esta sección. (Traducción nuestra).<sup>5</sup>

Si el dictamen sobre custodia resultara compatible con la sección citada, aplicaría la prohibición contenida en la sec. 1738A(a) de la PKPA, de modo que no se podría modificar un dictamen de custodia emitido por otro estado. Más aún, la sec. 1738A(g) del citado estatuto federal prohíbe a otros tribunales ejercer jurisdicción sobre el caso si el foro original ejerció jurisdicción conforme a la ley.

Por otro lado, si bien el PKPA da preferencia al estado de residencia del menor sobre cualquier otra jurisdicción, **la ley confiere jurisdicción continua al estado o foro que haya emitido un decreto original de custodia, para que dicho foro haga valer o revise sus determinaciones originales.** 28 U.S.C.A. sec. 1738(A)(d). *Santiago v. Kabuka*, supra, pág. 536. Al respecto, nuestro Tribunal Supremo ha señalado que ante la existencia de un decreto original de custodia que se ajuste a las disposiciones del estatuto, **la jurisdicción continua es el**

<sup>5</sup> 28 USCA sec. 1783A(c); véase también *Santiago v. Kabuka*, 166 DPR 526, 535 (2005).

(c) Child custody or visitation determination made by a court of a State is consistent with the provisions of this section only if-

(1) such court has jurisdiction under the law of such State; and

(2) one of the following conditions is met:

(A) such State (i) is the home State of the child on the date of the commencement of the proceeding, or (ii) had been the child's home State within six months before the date of the commencement of the proceeding and the child is absent from such State because of his removal or retention by a contestant or for other reasons, and a contestant continues to live in such State;

(B) (i) it appears that no other State would have jurisdiction under subparagraph (A), and (ii) it is in the best interest of the child that a court of such State assume jurisdiction because (I) the child and his parents, or the child and at least one contestant, have a significant connection with such State other than mere physical presence in such State, and (II) there is available in such State substantial evidence concerning the child's present or future care, protection, training, and personal relationships;

(C) the child is physically present in such State and (i) the child has been abandoned, or (ii) it is necessary in an emergency to protect the child because the child, a sibling, or parent of the child has been subjected to or threatened with mistreatment or abuse;

(D) (i) it appears that no other State would have jurisdiction under subparagraph (A), (B), (C), or (E), or another State has declined to exercise jurisdiction on the ground that the State whose jurisdiction is in issue is the more appropriate forum to determine the custody or visitation of the child, and (ii) it is in the best interest of the child that such court assume jurisdiction;

or

(E) the court has continuing jurisdiction pursuant to subsection (d) of this section. 28 USCA sec. 1738A(c).

**criterio principal**, aun cuando ésta no sea la jurisdicción de residencia del menor. (Énfasis provisto). *Santiago v. Kabuka*, supra, pág. 536. Así las cosas, para que un foro mantenga jurisdicción continua es necesario que se cumplan tres requisitos, a saber: (1) un decreto original de custodia consistente con las disposiciones del PKPA; (2) que el foro original mantenga jurisdicción bajo sus propias leyes; y (3) que dicho foro continúe siendo el estado de residencia del menor o al menos de una de las partes. Véase, 28 U.S.C.A. sec. 1738(A)(d); *Santiago v. Kabuka*, supra, pág. 536.

No obstante, la ley reconoce a los tribunales autoridad para modificar una determinación de custodia emitida originalmente por otro estado, siempre y cuando el estado que pretende modificar el decreto ostente jurisdicción para tomar determinaciones de custodia sobre el menor; y el foro original haya perdido jurisdicción para modificar el decreto, o haya renunciado a ésta. 28 U.S.C.A. sec. 1738A(f) y (h); *Santiago v. Kabuka*, supra, pág. 537.

### **III. Aplicación del Derecho a los hechos**

Discutiremos los señalamientos de error planteados por la señora Rodríguez de manera conjunta, toda vez que se encuentran relacionados entre sí. Según adelantamos, la apelante asevera que incidió el TPI al declararse sin jurisdicción ante una solicitud de custodia, en contravención al PKPA; a pesar del menor residir en Puerto Rico por más de seis meses; al ser Puerto Rico el domicilio y residencia del menor; y, al no aplicar el requisito de jurisdicción continua al estado o foro que emitió un decreto original de custodia, en este caso la sentencia de custodia provisional emitida por el TPI.

a.

Ya hemos enfatizado que, para que un tribunal conserve su jurisdicción continua, debe cumplir con los siguientes requisitos: (1) que

el decreto original de custodia sea consistente con las disposiciones del PKPA; (2) que el foro original mantenga jurisdicción bajo sus propias leyes; y (3) que dicho foro continúe siendo el estado de residencia del menor o al menos de una de las partes. 28 USCA 1738A(d).

Lo primero que llama nuestra atención en la situación fáctica expuesta es que al momento en que la apelante solicitó inicialmente la custodia de emergencia del menor al TPI, el 15 de mayo de 2020, no aparentaba que ningún otro foro judicial hubiese ejercido antes la jurisdicción sobre la custodia de este. Sobre lo afirmado, es un dato relevante el alegado por la apelante, (y admitido como hecho por el TPI al haber examinado a la apelante bajo juramento), que, previo al fallecimiento de su hija, esta última residió junto al menor por cuatro años en las Islas Vírgenes, y luego en Colombia por unos diez meses, hasta que decidió regresar a Puerto Rico a residir, desde el 20 de marzo de 2020. A lo que se añade que, hasta el momento del fallecimiento de la madre del menor, la custodia y patria potestad del menor era ejercida exclusivamente por esta última, pues el padre no lo había reconocido, de modo que no contaba con filiación paterna. Partiendo de esta información, juzgamos certero concluir que al momento en que el TPI asumió jurisdicción sobre el menor para conceder su custodia provisional en favor de la apelante, no contaba con información alguna que lo dirigiera a establecer que se estuviera considerando en un foro distinto alguna controversia relacionada a la custodia del menor, o que hubiese emitido algún decreto referente a esta materia, o siquiera estuviera en mejor posición para hacerlo. De manera más simple, el TPI asumió la jurisdicción sobre la custodia del menor de manera original, o fue el primer foro en atender el asunto.

Establecido lo anterior, cabe resaltar que, según el testimonio bajo juramento de la apelante en la vista donde se le concedió la custodia

provisional del menor, este se encontraba residiendo en Puerto Rico junto con su abuela materna (la apelante) desde el 21 de marzo de 2020. Además, fallecida la madre del menor, **este no aparentaba tener ningún otro pariente que pudiera velar por sus intereses**, y de aquí la importancia (más bien urgencia) de que se le concediera custodia provisional a la apelante, de modo que quedara legalmente habilitada para llevar a cabo toda actividad encaminada a velar por el mejor bienestar del menor.

Los datos anteriores sirven tanto para informar nuestra determinación sobre si el TPI tenía jurisdicción al momento de conceder la custodia provisional del menor a la apelante, como para constatar si acontecen las circunstancias que el PKPA identifica para que otro estado se vea obligado a reconocer la jurisdicción inicial asumida por el foro local.

Sobre el primero de tales asuntos, no albergamos dudas de que el TPI sí poseía jurisdicción para hacer una determinación sobre la custodia provisional del menor. Según resaltamos en la exposición de derecho, **el ordenamiento puertorriqueño es abarcador con respecto a la jurisdicción de nuestros tribunales en casos de custodia de menores.**

*Marrero Reyes v. García Ramírez*, supra. En la misma Opinión se estableció que nuestros tribunales pueden atender casos de custodia cuando el menor está físicamente en Puerto Rico. No hay controversia de que el menor se encontraba residiendo junto a la apelante en Puerto Rico desde el 20 de marzo de 2020, es decir, previo a que se entablara la petición de su custodia por la apelante, el 15 de mayo de 2020. Además, sopesado el principio rector del mejor bienestar del menor, tampoco cabe duda de que Puerto Rico constituía un foro apropiado para atender la petición de custodia, ante el hecho de que, encontrándose el menor en Puerto Rico, no contaba con ninguna otra persona que en ese momento

podiera asumir legalmente su representación, es decir, solo tenía a su abuela, la apelante.

b.

Tal cual surge del tracto procesal, a pesar de la determinación sobre custodia provisional emitida por el tribunal en Puerto Rico el 20 de mayo de 2020, posteriormente el apelado instó acción de filiación ante la corte de Circuito del Condado de St. Charles, en el Estado de Missouri. De conformidad, dicho foro dictó sentencia, el 16 de julio de 2020, sobre filiación y paternidad a favor del señor Steinhoff. Con relación a la custodia del menor, dicho foro estableció lo siguiente; *petitioner is awarded and sole Physical Custody an sole Legal Custody of the Minor Child.*<sup>6</sup>

En la referida sentencia fueron enumeradas, en lo pertinente, las siguientes determinaciones de hechos que consideramos de importancia al atender el asunto interjurisdiccional planteado:

[...]

**6. The parties have not participated in any capacity, in any other litigation concerning the custody of the Minor Child. There is no other litigation pending concerning the custody of the Minor Child in a court of this state or any other state.**

**7. Petitioner has no knowledge of any person not a party to this proceeding who has physical custody of the Minor Child or claims to have custody or visitation rights with the Minor Child.**<sup>7</sup>

Juzgamos evidente que al referido foro no se le puso en conocimiento del proceso sobre custodia provisional que se llevó a cabo en el tribunal en Puerto Rico, previo a que el apelado presentara la acción de filiación. Además, no resultaba sostenible que el apelado desconociera que la apelante tenía custodia provisional del menor, y el proceso judicial llevado a cabo en Puerto Rico para conseguirla. Por el contrario, todo aparenta que el señor Steinhoff sí tenía conocimiento de que la señora Rodríguez ostentaba la custodia física del menor, pues,

---

<sup>6</sup> Apéndice II del escrito de apelación, pág. 18.

<sup>7</sup> *Íd.*, pág. 17.

como indicamos, luego del fallecimiento de la madre del menor, se comunicó con la apelante para que le permitiera realizar las pruebas de ADN al menor, con el propósito de conocer si era su padre biológico. Es precisamente a raíz del resultado positivo de dicha prueba que el apelado insta la acción de filiación del menor en el Estado de Missouri.

En cualquier caso, no hay duda de que la sentencia emitida por el estado de Missouri sobre la custodia del menor comporta un conflicto interjurisdiccional, cuya dilucidación nos requiere examinar las condiciones que enumera el PKPA en tales casos.

Juzgamos pertinente iniciar señalando que la sección 1738A(b)(2) del PKPA<sup>8</sup> define *contestant* como; una persona, además de los padres **y abuelos**, que reclame derechos de visitación o custodia sobre un menor. Luego en el inciso (3) de la misma sección citada, se incluye bajo la definición de *custody determination* las órdenes permanentes **y temporales** (provisionales), además de órdenes iniciales, que efectúa una corte proveyendo custodia de un menor. Es decir, la legislación federal contempla situaciones como la que están ante nuestra consideración, en que abuelos solicitan derechos de custodias sobre menores, y, de igual forma, concibe los dictámenes provisionales sobre custodia como comprendidos dentro de la protección que ofrece la legislación a las órdenes emitidas por los tribunales que cumplan con los requerimientos para que sean respetados por otros estados.

Entonces, ya considerando propiamente la sección 1738A(c)(1), se dispone que la determinación de un tribunal sobre la custodia de un menor será consistente con los requerimientos del PKPA si, al emitirla, tal tribunal ostentaba jurisdicción bajo la ley de dicho Estado. Ya nos hemos ocupado de este asunto en párrafos previos, concluyendo que, en efecto, el TPI sí tenía jurisdicción bajo la ley local para conceder la

---

<sup>8</sup> 28 U.S.C.A. Sec. 1738A(b)(2).

custodia provisional del menor a la apelante. Este primer requerimiento del PKPA no merece elaboración ulterior.

Además, juzgamos que se cumplen varias de las condiciones identificadas en la sección 1738A(c)(2) del PKPA para que el foro del decreto original mantenga jurisdicción sobre el menor, (aunque la legislación solo requiera el cumplimiento de una sola de las condiciones). Así: (a) al momento de ser iniciado el proceso para solicitar la custodia del menor, este residía en Puerto Rico junto con su abuela materna (apelante) y su hermana; (b) ningún otro estado tenía jurisdicción sobre el menor; (c) el menor estaba físicamente en Puerto Rico y, aunque reconocemos que el menor no había propiamente abandonado, ni existía una emergencia a causa de maltrato o abuso específicamente, sin duda se trataba de un caso de emergencia por causa de la madre haber fallecido y este no tener filiación paterna, (al parecer, solo contaba con su abuela).

Habiendo identificado que la sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia en Puerto Rico el 20 de mayo de 2020 cumple con las condiciones impuestas por el PKPA, no cabe duda de que dicho foro emitió el decreto original de la custodia del menor conforme a derecho. De esta manera, y aunque reiteremos, están presentes los requisitos necesarios para que el foro del decreto original mantenga jurisdicción continua: (1) el decreto original de custodia es consistente con las disposiciones del PKPA; (2) el foro original, entiéndase Puerto Rico, ha mantenido jurisdicción bajo sus propias leyes y; (3) Puerto Rico ha continuado siendo el estado de residencia del menor junto con su abuela materna y su hermana.

En definitiva, zanjamos que el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico, Sala de Arecibo, conserva jurisdicción continua sobre el menor, y la determinación provisional sobre custodia concedida a la

apelante merecía el reconocimiento de entera fe y crédito por parte del tribunal de Missouri.

Dicho lo anterior, reconocemos que la ley local, como el PKPA, contemplan la posibilidad de que el tribunal con jurisdicción continua renuncie a su jurisdicción. Sin embargo, habida cuenta de que el foro primario en el caso ante nuestra consideración no ha renunciado a su jurisdicción, y el menor continúa residiendo en Puerto Rico, el foro local sigue ostentando jurisdicción para hacer determinaciones relativas a la custodia del menor. Es decir, que contrario a lo resuelto en la Sentencia apelada, el foro local aún retiene jurisdicción sobre la custodia del menor, por lo que no cabía desestimar la causa de acción presentada por la apelante.

#### **IV. Parte Dispositiva**

Por los fundamentos expuestos, se revoca el dictamen emitido por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo. En consecuencia, se ordena devolver el asunto al foro apelado para que obre conforme a lo aquí explicado, permitiendo la continuación de los procesos iniciados al ser presentada la demanda.

Notifíquese inmediatamente.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones